

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., diecinueve de enero de dos mil veintidós

Proceso: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA
GARANTIA REAL
Demandante: BANCO DE BOGOTA
Demandado: JUAN CARLOS GONZALEZ MORENO
Radicado: 2017-00639

Agotado el trámite correspondiente, procede el juzgado a dictar AUTO en el proceso EJECUTIVO para la EFECTIVIDAD de la GARANTÍA REAL de MAYOR cuantía, en el que son partes: EJECUTANTE: **BANCO DE BOGOTA** EJECUTADO: **JUAN CARLOS GONZALEZ MORENO**.

ANTECEDENTES Y ACTUACION PROCESAL: La parte EJECUTANTE demandó a **JUAN CARLOS GONZALEZ MORENO**, por medio de apoderado judicial, para que se librara mandamiento ejecutivo ordenando pagarle:

RESPECTO DEL PAGARE No. 258986654

1.- La suma de \$86.909.364,82 por concepto de capital acelerado, más los intereses de mora a las tasas vigentes autorizadas mes a mes, a partir del 13 de septiembre de 2017, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2.- La suma de \$559.300,27 como cuotas vencidas y no pagadas discriminadas así:

CAPITAL CUOTA	FECHA VENCIMIENTO
\$138.069,11	08/06/2017
\$139.233,19	08/07/2017
\$140.407,08	08/08/2017
\$141.590,89	08/09/2017

2.1.- Más los intereses de mora a las tasas vigentes autorizadas mes a mes, a partir de sus vencimientos hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2.2.- La suma de \$2.947.916,76 por concepto de intereses de plazo respecto de las referidas cuotas.

RESPECTO DEL PAGARE No. 79555851

1.- La suma de \$73.071.745,00 por concepto de capital acelerado, más los intereses de mora a las tasas vigentes autorizadas mes a mes, a partir del 13 de septiembre de 2017, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Como quiera que la demanda se presentó en legal forma, y se acompañaron documentos observantes de las exigencias dispuestas en los artículos 422 y 468 del C.G.P., mediante auto calendarado 23 de octubre de 2017, se libró mandamiento ejecutivo.

Se decretó el embargo de los bienes inmuebles hipotecados, el cual se registró ante la Oficina de Registro correspondiente.

Igualmente se ordenó en el auto de mandamiento de pago la citación a los acreedores hipotecarios BANCOLOMBIA S.A. y MANUEL ANTONIO MORENO PARRA, conforme lo dispone el numeral 4º, art. 468 del C.G.P.

El extremo demandado se notificó de la orden de pago por aviso, tal como se tomó nota en auto adiado 31 de enero de 2018 (fl. 169), quien dentro del término concedido para ello no pagó la obligación ejecutada, ni formuló medios exceptivos.

Los acreedores hipotecarios igualmente se notificaron conforme el art. 292 del C.G.P., por aviso, quienes no se pronunciaron dentro del término concedido para ello.

CONSIDERACIONES: En el presente asunto, se estructuran los denominados presupuestos procesales, y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado. Además, los documentos acompañados con la demanda legitiman a las partes para comparecer al proceso, al constituir TITULOS EJECUTIVOS, pues provienen del demandado, son plena prueba contra él, y muestran en forma clara su expresa voluntad de pagar a la parte demandante las sumas exigibles ordenadas.

En esas condiciones, y como quiera que la parte ejecutada no pagó la obligación demandada ni propuso excepciones dentro del término concedido para ello, se impone acatar el mandato del numeral 3º del artículo 468 del C.G.P., para ordenar seguir adelante la ejecución en la forma decretada, avaluar y rematar los bienes embargados materia de hipoteca, condenar al pago de costas, y disponer la práctica de las liquidaciones del crédito y costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Civil del Circuito de Bogotá D.C., **RESUELVE:**

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución en la forma decretada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Decretar el avalúo y remate de los bienes embargados materia de hipoteca.

TERCERO: Condenar a la parte demandada a pagar las costas causadas en el proceso. Tásense, fíjese como agencias en derecho la suma de **\$5.000.000=.**

CUARTO: Disponer la práctica de las liquidaciones de crédito y costas en la forma contemplada en los artículos 446 y 366 del C.G.P., respectivamente.

QUINTO: Se **ADVIERTE** que debido a las actuales medidas sanitarias adoptadas por el Gobierno Nacional todo memorial respecto a este proceso debe ser radicado exclusivamente a través del correo electrónico del despacho ccto12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, y para ser considerado deben ser originadas desde el correo electrónico suministrado en la demanda o en cualquier otro acto del proceso. (C.G.P., art. 103, párrafo segundo).

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

WILSON PALOMO ENCISO

JUEZ
(2)

MCh.

Firmado Por:

**Wilson Palomo Enciso
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**22a34ddaa9b043ab752b7a16ef1f7a85e363578312d5d1f45dd
6e1d0a2d699e1**

Documento generado en 19/01/2022 08:50:44 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**